



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D C., 12 de mayo de 2023

Ejecutivo No. 2022 – 00947-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de octubre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### EL AUTO IMPUGNADO

Mediante la decisión que por esta vía se ataca, el juzgador de instancia negó el mandamiento de pago porque no existía título ejecutivo suficiente que contuviera una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la deudora y a favor de la parte demandante, pues la obligación de dar de que tratan los artículos 426 y 432 del Código General del Proceso, no contempla la posibilidad de solicitar la entrega de bienes inmuebles, sino únicamente la de muebles, especies o de genero diferente al dinero. Además, que en el acta allegada no se pactó la entrega del inmueble, sino que fuera desocupado.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apelante señala que el acta de conciliación presentada reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., al ser un documento avalado por una autoridad jurisdiccional en el curso de un proceso judicial, a través de la cual las partes acordaron unas obligaciones. Que el negar la posibilidad de librar mandamiento de pago porque la entrega es sobre un inmueble, hace prohibitivo el trámite y restringe la interpretación de la norma. Además, que no puede negarse el mandamiento de pago porque en el acta aparece es el término de desocupar en lugar de entregar, pues esos conceptos son sinónimos.

## CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte demandante deviene del hecho de que el Juzgado de primera instancia, le negó el mandamiento de pago a pesar de que el acta de conciliación allegada como título ejecutivo si cumplía con los requisitos de ley.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Se impone a continuación, verificar si el título ejecutivo, reúne las condiciones establecidas en la norma que contenga una obligación de dar y la capacidad de prestar mérito ejecutivo.

Como título ejecutivo, la parte actora aportó la decisión emitida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá de fecha 7 de abril de 2022, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes, donde el demandado *“(...) se obliga a cancelar el valor de \$10.000.000 millones de pesos a favor de la demandante, pagaderos en cuatro cuotas iguales consignando los cinco primeros días de cada mes iniciando el mes de junio de 2022 y hasta el mes de septiembre de la presente anualidad, en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 03013848155 a nombre de Jacquelin Quesada Montiel. Las partes acuerdan que la demandante tiene el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha en la que se cancele la última cuota acordada o la totalidad del monto acordado para desocupar el apartamento propiedad del demandado Cesar Augusto Rodríguez”*

En el presente caso, pretende el demandante, la entrega del inmueble a través de una obligación de dar. El artículo 426 del Código General del Proceso, dispone: *“Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se*

*extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.*

De otro lado, establece el artículo 1605 del Código Civil: *“La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir”.*

En ese orden de ideas, la obligación de dar puede ser respecto de bienes muebles o inmuebles y hace referencia a transferir el derecho de dominio del bien que implicaría la tradición de la cosa; sin embargo, de la revisión del documento allegado como título ejecutivo, se advierte que aquél no contiene una obligación de dar, pues únicamente se mencionó que *“(…) Las partes acuerdan que la demandante tiene el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha en la que se cancele la última cuota acordada o la totalidad del monto acordado para **desocupar** el apartamento de propiedad del demandado Cesar Augusto Rodríguez”,* sin que el término desocupar implique la entrega y transferencia del inmueble y mucho menos puede considerarse como un sinónimo para el efecto jurídico que representa la entrega de un bien.

Así las cosas, se confirmará la decisión del juez de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 6 de octubre de 2022 por las razones mencionadas.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

TERCERO: Sin Condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 36 del 15 de mayo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria